

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO

Radicación: 73001-4003-004-2023-00026-00

Demandante: ANA LUCIA CORREA.

Demandada: JOSE ADOLFO BOHORQUEZ JIMENEZ, NANCY BOHORQUEZ JIMENEZ, MARISOL BOHORQUEZ JIMENEZ, ESMERALDA BOHORQUEZ JIMENEZ, SARA PATRICIA BOHORQUEZ JIMENEZ, LUZ HELENA BOHORQUEZ JIMENEZ Y ELIZABETH BOHORQUEZ JIMENEZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 406 del C. G. del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda DIVISORIA Y/O VENTA DE BIEN COMUN inmueble Lote de terreno y la casa de habitación en el construida, distinguido con el número ocho (8) de la manzana cincuenta y cuatro (54), con un área de 159.00 M2, identificado con la ficha catastral 01-07-114-008-000, hoy 01-07-00-00-0114-0008-0-00-00- 0000 y matrícula inmobiliaria 350-72684, ubicado en la calle 40 No. 9-05/11 de Ibagué y comprendido per los siguientes linderos y dimensiones: Par el Norte con Fidel Bohórquez; par el Sur, can predio del señor GUSTAVO HERNAN MORENO RODRIGUEZ y en parte con la carrera 9; por el Occidente con predio de Amelia Ortiz; y por el Oriente con la calle 40. Inmueble con ficha catastral 01-07-114-008-000, hoy 01-07-00-00-0114-0008-0-00-00-0000 y matrícula 350-72684, promovida por ANA LUCIA CORREA contra JOSE ADOLFO BOHORQUEZ JIMENEZ, NANCY BOHORQUEZ JIMENEZ, MARISOL BOHORQUEZ JIMENEZ, ESMERALDA BOHORQUEZ JIMENEZ, SARA PATRICIA BOHORQUEZ JIMENEZ, LUZ HELENA BOHORQUEZ JIMENEZ Y ELIZABETH BOHORQUEZ JIMENEZ.

SEGUNDO. Imprimir a esta demanda el trámite previsto en el capítulo III Título III, Capítulo I, art. 406 y ss. del C. G. del P.

TERCERO. Notificar este auto a la parte demandada en la forma y términos indicada en los artículos 291 y ss. del C. G. del P, en concordancia con el Decreto Legislativo Número 806 del 04 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para que la contesten. Entrégueseles copia de la misma y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 350-72684. Comuníquese esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad solicitándole que a costa de la parte actora nos expida un certificado sobre la situación jurídica del bien.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ, para que actúe en este proceso como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy __27/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE
COMPRAVENTA

Demandante: MARCO TULIO RAMIREZ VARON

Causante: BENJAMIN ALFONSO GUERRERO GUARNIZO

Radicación:73001-40-03004202200482-00

Visto el informe secretarial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) sin subsanar la demanda por lo tanto el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber corregido la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _04 de hoy__27/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SIGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2002-00863-00
Demandante: LUIS JAIME PINILLA GAVIRIA.
Demandada: SIGIFREDO OSPINA ROJAS.

el Juzgado Trece Civil Municipal de IBAGUÉ ahora sexto (006) Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante oficio circular no. 0501 de fecha 10 de marzo de 2022, comunica la terminación del proceso “ Ejecutivo Singular Por sumas de dinero demandante: POMPILIO PATARROYO SALCEDO demandado: SIGIFREDO SPINA ROJAS RADICACIÓN: 73001-40-03-013-2001-00253-00 donde se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo del 50% que recae sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 350-55907, propiedad del demandado SIGIFREDO OSPINA ROJAS, pero dejándolas Disposición de este despacho por embargo de remanentes.

por lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: tener en cuenta los remanentes descritos en el acápite anterior, dejados a disposición por parte del Juzgado Trece Civil Municipal de IBAGUÉ ahora sexto (006) Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

SEGUNDO. Por lo anterior ofíciase a la a la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad para que informe el estado de la medida de embargo dejada a disposición y comunicada mediante oficio circular 0500 de fecha 10 de marzo de 2022 por parte del Juzgado Trece Civil Municipal de IBAGUÉ ahora sexto (006) Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy __27/01/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2002-00272-00
Demandante: JULIO REBOLLEDO ARBOLEDA
Demandado: LUCAS ALBERTO GALINDO NAVARRO

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y con su respectiva nota de presentación personal y ser procedente la titular del despacho,

Vista la solicitud de levantamiento de medida cautelar que hace el apoderado y revisado el expediente se evidencia que el mismo termino por desistimiento tácito mediante proveído de fecha 13 de noviembre de 2013 en el cual no se ordenó el levantamiento de las medidas.

Así las cosas, el despachó por ser procedente y revisado que no hay medidas cristalizadas ni remanentes que poner a disposición ordena el levantamiento de las medidas decretadas en contra del demandado en el presente proceso.

RESUELVE:

visto el poder conferido por el demandado LUCAS ALBERTO GALINDO NAVARRO AL Dr. LUIS CARLOS BOHORQUEZ LOZANO reconózcasele personería para actuar en la forma y termino establecidos en dicho poder.

Ordena el levantamiento de las medidas decretadas en contra del demandado LUCAS ALBERTO GALINDO NAVARRO.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy __27/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2022-00332-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EULHYN MAYRELL CORREA ORTIZ

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada EULHYN MAYRELL CORREA ORTIZ recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A. actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, EN CONTRA EULHYN MAYRELL CORREA ORTIZ y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4.146.674,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy__27/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00362-00
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: ARGEMIRO BARRETO BEJARANO

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada ARGEMIRO BARRETO BEJARANO recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCO GNB SUDAMERIS S.A. actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” ...

A continuación, revisada la solicitud allegada por parte de la apoderada de la parte ejecutante sobre la acumulación de demanda y por ser viable se abra de admitir la misma y se ordenara librar mandamiento de pago.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de ARGEMIRO BARRETO BEJARANO y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.827.304, oo (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

De otro lado, como la demanda acumulada presentada por la apoderada de la parte demandante y reconocida para actuar en el presente proceso, reúne los requisitos de conformidad con los artículos 462, 463 y 464 del C.G.P. y como el título base de la acción que con ella se acompaña prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art 430 el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de ARGEMIRO BARRETO BEJARANO, por las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No.1051016151.

- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS DOSMIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOSM/CTE (\$ 25.602.527) por concepto de capital insoluto contenida en el pagaré No. 1051016151.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

- b) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el literal a), desde la fecha de exigibilidad del pagare hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: de conformidad con el numeral primero del artículo 463 del código general notifíquese por estado el presente mandamiento de pago.

Envíese link del expediente según lo solicitado por el apoderado solicitud vista en el cuaderno 2.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy__27/01/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00322-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: YEFERSON FAVIAN HUESO ESCARRAGA

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada YEFERSON FAVIAN HUESO ESCARRAGA recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de YEFERSON FAVIAN HUESO ESCARRAGA y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.358.379,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy__27/01/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00322-00
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: YEFERSON FAVIAN HUESO ESCARRAGA

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada YEFERSON FAVIAN HUESO ESCARRAGA (C.C. No. 1055246737) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1504495. De la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Comuníquese la anterior medida decretada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy__27/01/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00214-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: CRISTIAN ORTIZ BOHORQUEZ

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada CRISTIAN ORTIZ BOHORQUEZ recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de CRISTIAN ORTIZ BOHORQUEZ y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.800.869,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _04 de hoy __27/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO POLO
Radicación: 73001-40-03-009-2021-00452-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada CARLOS ALBERTO POLO ZUBIETA recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO promovido por BANCOLOMBIA S.A. actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCOLOMBIA S.A. actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” ...

A continuación, revisada la solicitud allegada por parte de la apoderada de la parte ejecutante sobre la acumulación de demanda y por ser viable se abra de admitir la misma y se ordenara librar mandamiento de pago.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de CARLOS ALBERTO POLO ZUBIETA y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.950.500, oo (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

De otro lado visto la solicitud allegada el 13 de diciembre de 2022, ofíciase a la EPS indicada para que suministre direcciones del empleador si fuere procedente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy__27/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro. 024de 2022, librado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.
Radicación: 73001-3103-002-2022-00035-01
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada: LUIS ANTONIO ARDILACUENCA

Vista la solicitud que antecede y atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA por no tener la ubicación exacta del activo a restituir se reprogramara nueve fechas para llevar acabo diligencia de restitución y entrega.

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el día 23 de marzo de 2023 a las 9:00 am, para la DILIGENCIA DE RESTITUCION Y ENTREGA al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA", en calidad de arrendador y LUIS ANTONIO ARDILA CUENCA, calidad de locatario, respecto del bien mueble de las siguientes características: Tractor agrícola MF7140X4 Cabinado, marca Massey Ferguson serie 7140387671 motor EA70536, modelo 2014, No. registro MA 011102.

Se Ordena oficiar a la Policía Nacional, Policía de infancia y adolescencia, ICBF y personería de Ibagué (Tol) para que realicen acompañamiento en la diligencia señalada.

Se requiere a la parte interesada para que informe al despacho previo a la práctica de la diligencia, la dirección exacta en donde se encuentra ubicado el bien mueble dentro de la ejecutoria del presente proveído Sopena de hacer devolución de la presente comisión por falta de interés

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy __27/01/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00373-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: ANGELA PATRICIA HERNANDEZ VIRGUEZ

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y con su respectiva nota de presentación personal y ser procedente la titular del despacho,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra ANGELA PATRICIA HERNANDEZ VIRGUEZ, por PAGO total de las cuotas en mora haciendo la aclaración que queda vigente la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Ofíciense.
3. toda vez que el proceso se llevó de manera virtual no hay lugar a desglose del título valor base de recaudo.
4. una vez efectuado lo anterior Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _04 de hoy __27/01/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2022-00364-00
Demandante: FABIO MAURICIO RUBIANO PATIÑO Y
SARA RUBIANO DE PATIÑO
Causante: FABIO ENRIQUE PATIÑO OCHOA (Q.E.P.D)

Teniendo en cuenta que se surtió el trámite de emplazamiento de los demandados A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LA SUCESION FABIO ENRIQUE PATIÑO OCHOA (Q.E.P.D), por lo cual, se procede el despacho a designar como CURADOR AD-LITEM al Doctor:

JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA

jaigonzaleza@hotmail.com

Celular 3125840337

Dirección de notificación: Calle 10 No. 3-76 Oficina 508
Edificio Cámara de Comercio
Ibagué - Tolima

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 004 de hoy 27/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA

Radicación: 73001-4003-004-2021-00232-00

Demandante: ARMANDO CALDERON PEREZ Y
NORMA CONSTANZA TORRES GOMEZ

Demandado: BLANCA NAYDU MANCERA GARAY, LUZ AMPARO
RODRIGUEZ GIRALDO, ROMULO RUIZ, QUINTIN RUIZ AGUILAR,
FRAYLAN RUIZ AGUILAR, ANGELA MARIA ZAPATA BEDOYA

Una vez revisada la demanda y cumplidos los requisitos de admisión corolario al artículo 82 del C.G.P y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta ARMANDO CALDERON PEREZ Y NORMA CONSTANZA TORRES GOMEZ contra BLANCA NAYDU MANCERA GARAY, LUZ AMPARO RODRIGUEZ GIRALDO, ROMULO RUIZ, QUINTIN RUIZ AGUILAR, FRAYLAN RUIZ AGUILAR, ANGELA MARIA ZAPATA BEDOYA.

SEGUNDO: Imprimase a esta Demanda el trámite del proceso Verbal especial de primera instancia consagrado en el artículo 368 y 375 del C.G.P.

TERCERO: Inscríbese la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-138781, ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué – Tolima.

CUARTO: Infórmese de la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal, para que so lo consideran pertinente, para que tengan conocimiento de la presente acción, conforme lo indica el numeral 6.; del artículo 375 del C.G.P

QUINTO: EMPLAZAR A LAS PERSONAS INCIERTOS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de este proceso, en la forma prevista en los Artículos 108 en armonía con el Artículo 375 numeral 6 y 7 del C.G.P y Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria procédase.

SEXTO: Notificar este auto a los demandados, conforme a los Artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del C.G.P; en concordancia con la ley 2213 del 2022. para que en el término de veinte (20) días dé contestación a la demanda. (Artículo 369 C.G.P).

SEPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

(7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, de igual forma la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

OCTAVO: Efectuado lo anterior, ordénese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de proceso de Pertenencia; de igual manera hágase la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.205.542 y T.P Nro. 21.234 del C.S.J., y como abogada suplente a la Dra. LADY PAOLA TRIANA MENDOZA, C.C. No. 1.110.489.479, y T.P. No. 336670 del C.S.J., como apoderados judiciales de las partes demandantes ARMANDO CALDERON PEREZ Y NORMA CONSTANZA TORRES GOMEZ, de conformidad con el mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 004 de hoy 27/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2022-00259-00

DEMANDANTE: IBAL S.A. ESP OFICIAL

DEMANDADO: ALEXANDER GONZALEZ QUINTERO

Revisado el expediente observa el despacho que por error involuntario se fijó interrogatorio de parte en dos procesos de prueba anticipada, para el mismo día y la misma hora, pero el otro proceso su auto es anterior al de la providencia que fijo el de este expediente, por lo cual es preciso realizar control de legalidad sobre el auto de fecha 17-01-2023.

Dado lo anterior, y en ejercicio del control de legalidad conforme al artículo 132 del CGP, se dispone a dejar sin efecto el auto de fecha 17 de enero de 2022, y por consiguiente se fija nueva fecha para absolver el interrogatorio de parte, para el día 01 de marzo de 2023 a las 9:00 Am.

Así las cosas, se insta al interesado para que frente a la nueva fecha se sirva aportar la respectiva constancia de citación, cinco (5) días antes de la realización para realizar control de los requisitos previos de la diligencia. (art. 183 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 004 de hoy 27/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVA SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2005-00595-00

Demandante: RAFAEL MONTALVO ACOSTA

Demandado: DANIA ARAOS RINCON – JAIME AVILA VARGAS

Ingresa proceso al despacho, con escrito de nulidad presentado por la señora ELSY ESPINOSA, no obstante, y teniendo en cuenta que el proceso es de menor cuantía y como la memorialista no acredita su calidad de abogado, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad de partes se le requerirá para que en el termino de ejecutoria proceda a constituir abogado y coadyuve la solicitud que precede, so pena de ser rechaza de plano.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 004 de hoy 27/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA
Radicación: 73001-4003-004-2020-00114-00
Demandante: MARIA ARGENIS GACRCIA DE HUERTAS
Demandado: PAULINO MORENO – HEREDEROS INCIERTOS
E INDETERMINADOS. -

Obedezcas y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima en su providencia de fecha 22 de junio de 2022, por medio de la cual Revoco el auto calendado el 09 de noviembre de 2021, por medio del cual termino el presente proceso por desistimiento tácito y ordeno al A-quo proseguir con el tramite respectivo del proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho reviso minuciosamente el expediente, razón por la cual se le insta al apoderado de la parte interesada para que perfeccione todo concerniente con la notificación por aviso del demandado PAULINO MORENO, en virtud del Art. 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022

A la ver se advierte que mediante auto del 20-01-22, se recibió solicitud de la curadora Dra., DARLYZ VASQUEZ RIVERA, información que fue remitida en su momento al superior, pero del cual se observa no tuvo manifestación al momento de decidir sobre la revocatoria del auto anteriormente mencionado; así las cosas, procede el despacho a aceptar la renuncia de la curadora Dra. DARLYZ VASQUEZ RIVERA, y designar nuevo CURADOR AD-LITEM de las DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR al Doctor:

ALFONSO BELLO GAITAN
oficinabello@hotmail.es

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Obedézcase, Notifíquese y Cúmplase

La Juez

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. <u>004</u> de hoy <u>27/01/2023</u> SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>
--


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2014-00310-00
Demandante: TUBOS DE OCCIDENTE SA HOY
FRAL INVERSIONES SAS
Demandado: FERRETERÍA SORRENTO LTDA. -

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 y 599 del C.G.P, el Despacho ordena la medida cautelar solicitada.

Igualmente solicita oficiar al ministerio de transporte, con el fin de que certifique si la parte demandada FERRETERIA SORRENTO LTDA identificado con NIT. 900.396.593-1 es propietario de algún vehículo automotor a nivel nacional y en caso de ser así informen la placa y la secretaria de tránsito en la cual se encuentra registrado, con el fin de obtener información para solicitar nuevas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los de los derechos o créditos que la parte demandada FERRETERÍA SORRENTO LTDA Nit. 900.396.596-1 posea o le lleguen a corresponder producto de los contratos efectuados con la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA y la ALCALDIA DE IBAGUE. –

Comuníquese esta determinación a las oficinas o secretarías encargadas de este trámite a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$110.000.000.00

SEGUNDO: OFICIAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de que certifique si la parte demandada FERRETERIA SORRENTO LTDA identificado con NIT. 900.396.593-1 es propietario de algún vehículo automotor a nivel nacional y en caso de ser así informen la placa y la secretaria de tránsito en la cual se encuentra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

registrado, para que suministren información confiable, detallada, oportuna y clara que sea relevante para los fines del proceso respecto del titular de la obligación; en virtud de lo consagrado en el artículo 43, numeral 4, del Código General del proceso respecto del demandado, con el fin de obtener la información necesaria para solicitar nuevas medidas cautelares y demás pertinentes para el desarrollo del presente proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 004 de hoy 27/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2018-00522-00
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSE OLIVER CERVERA

Vista constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa reportes de títulos en la plataforma del banco agrario de Colombia a favor de la parte demandante por valor de \$5.691.851, razón por la cual el despacho ordena la elaboración y entrega de los depósitos judiciales, en concordancia con el auto de fecha 04 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 004 de hoy 27/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2018-00522-00
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSE OLIVER CERVERA

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad LULOBANK S.A., y la remisión del enlace de acceso al expediente.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad LULOBANK S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

Por último, se ordena por secretaria la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOSE OLIVER CERVERA C.C. 5.937.445, en la entidad financiera LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correo electrónico contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.


Se limita la medida cautelar en la suma de \$40.000.000.oo

SEGUNDO: Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 004 de hoy 27/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2013-00172-00
Demandante: DELIO JAIME MENDEZ FAJARDO
Demandada: JOSEPH NEWTON CHICO

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa en constancia secretarial anterior que la medida cautelar vigente y solicitada recae en cabeza de la sección Nomina del ejército nacional y no de la policía nacional, por lo cual se ordena Requerir al pagador del ejército nacional para que informe al juzgado las resultas de la medida cautelar decreta, en que turno se encuentra o desde que fecha se comenzaron a realizar los descuentos ordenados.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 004 de hoy 27/01/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV